

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de inter's particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contadaria de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Abril de 1925.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.682.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.

CIRCULAR

Habiendo sido declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de Valladolid, los individuos que figuran en la siguiente relación, encargo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 186 del Reglamento de Reclutamiento vigente, a todos los agentes de mi autoridad, que practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero, poniéndoles a disposición de la citada Junta caso de ser encontrados.

Valladolid, a 3 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Pablo Verdeguer

Relación que se cita

Medina del Campo, reemplazo de 1925.

Ricardo - Eduardo Prada Do-
fraga

- Manuel Rodríguez Llanos
- Bonifacio Talavera Arias
- Mariano Ruiz Encinas
- Mariano Pino Alvarez
- Ignacio Alonso San José
- Juan de la Cruz Ruiz de Barrientos
- Eugenio Calle Martín
- Alejandro Santiago Gutiérrez Vidal
- Marselo - Pedro Rodriguez Reguero
- Sotero Bayón de Vega

Núm. 1.678.

Sección Provincial de Estadística de Valladolid

Renovación total del Censo electoral

CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 28 del pasado Marzo, se ha dispuesto que se reanuden las operaciones para la renovación total del Censo electoral y que los plazos en que aquéllas han de efectuarse se computen en la forma siguiente:

Envío de las listas provisionales de electores a las Juntas municipales del Censo electoral, el día 18 del presente mes de Abril, por la Sección Provincial de Estadística.

Exposición de las listas al público, del 20 de Abril al 4 de Mayo, ambos inclusive.

Devolución de las listas no im-

pugnadas a la Sección Provincial de Estadística, antes del 6 de Mayo.

Reunión de las Juntas municipales del Censo electoral, desde el 16 al 18 de Mayo, para informar las reclamaciones presentadas.

Remisión de las listas reclamadas con todos los justificantes e informes a la Junta provincial del Censo electoral, el 19 de Mayo.

Sesiones de la Junta Provincial para resolver las reclamaciones, del 27 al 29 de Mayo.

Entrega de las listas definitivas por los Jefes provinciales de Estadística, hasta 1.º de Agosto.

Publicación del Censo electoral, antes del 16 de Octubre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales, entidades interesadas y del público en general.

Valladolid, 1.º de Abril de 1925.—El Jefe provincial de estadística, *Julio Baeza*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.672.

Marzales.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación esta-

blecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Marzales, 1.º de Abril de 1925.
—El Presidente, Isidoro Salgado.

Núm. 1.674.

San Miguel del Arroyo.

Habiéndose terminado la formación del padrón de habitantes de este término municipal, y practicadas por la Comisión municipal permanente de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a disposición de cuantos quieran examinarle y

promover las reclamaciones que a su derecho convengan, ya se refieran a inclusiones u omisiones indebidas, ya al concepto o clasificación de la vecindad. Lo que, con inserción del artículo 34 del Estatuto municipal vigente y del artículo 38 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se hace público por el presente edicto, para conocimiento del vecindario.

San Miguel del Arroyo, 30 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Luciano Moretón.

Núm. 1.671.

Urones de Castroponce.

Don José Daniel Valdivieso, Alcalde constitucional de esta villa de Urones de Castroponce.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día cinco del actual, acordó por unanimidad solicitar de la Dirección general de la Deuda la conversión de la lámina intransferible procedente del 80 por 100 de propios que este Ayuntamiento posee, numerada con el 6579 de orden, su capital nominal 26.005'66 pesetas, en otra al portador, cuyo acuerdo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a disposición de cuantos quieran examinarle y promover las reclamaciones que estimen pertinentes, según dispone el Real decreto de 18 de Julio último, completado por el de 25 de Septiembre próximo pasado. Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de este vecindario.

Urones de Castroponce, a 30 de Marzo de 1925.—El Alcalde, José Daniel.

Núm. 1.670.

Villafrades de Campos.

Fermado por la Comisión municipal permanente el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1925-26, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del vigente Estatuto municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento las recla-

maciones u observaciones que estimen convenientes.

Villafrades de Campos, a 2 de Abril de 1925.—El Alcalde, Saturnino Ramos.

Núm. 1.237.

Villaverde de Medina.

Ordenanza formada por el Ayuntamiento pleno de esta villa a que ha de ajustarse el repartimiento general de utilidades determinado por el artículo 461 del Estatuto municipal que ha acordado imponer dicho Ayuntamiento para el ejercicio económico actual para hacer efectiva la suma de 8 672 pesetas 44 céntimos para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal.

Artículo 1.º El repartimiento general de que se trata, en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 482.

Art. 2.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que han de incluirse en el repartimiento general de utilidades, se hará con relación al día 1.º de Julio del año último, tanto en la parte personal como en la parte real.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 476 del Estatuto municipal, son las que asimismo están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de tercero día, desde la publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento,

relacionando por separado la de las fincas rústicas, las de las urbanas, las de los derechos reales y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de estos artículos y determinando las bajas y evaluaciones conforme a lo establecido en el decreto-ley de 8 de Marzo de 1894.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en indicado plazo la relación jurada quedará obligado, por este solo hecho, a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del citado Real decreto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, facilitando a la Junta o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de cinco a cincuenta pesetas a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los

procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuarios, habrán de declarar los usufructuarios.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se diga defraudación se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 4.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuere especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

La negativa a hacer la expresada manifestación o su inexactitud se considerará comprendida en los párrafos segundo y último del artículo 3.º de esta ordenanza y será castigada conforme a ella.

Art. 5.º El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, según la cartilla evaluatoria vigente, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar y mular de labor.	41
Por id. vacuno de labor..	30
Por id. asnal de labor. . .	20'50
Por id. vacuno de recría. .	11'50
Por id. yeguar con cría natural.	25
Por id. yeguar con cría al contrario.	75
Por id. caballar y yeguar de recría... . .	16'50
Por id. mular de recría. . .	41'50
Por id. asnal con cría. . .	2'50
Por id. asnal de recría. . .	5
Por id. lanar con cría. . .	1'25
Por id. lanar de recría. . .	0'75
Por cada par de palomas. .	0'50

Art. 6.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo.	2	250	500
Albañiles.	5	300	1.500
Herreros.	6	300	1.800
Carreteros.	6	300	1.800
Zapateros.	4	300	1.200

Art. 7.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación, serán los que se expresan:

1.º El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe o disfrute de hecho o tenga reservado para su ocupación con la excepción contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto referente a los locales destinados a industria y comercio.

2.º El número de servidores calculándose por cada servidor menor de sesenta años 100 pesetas, y por cada instructor o maestro que habite con el contribuyente, 150 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicable al contribuyente cuando sus resultados fueren superiores en un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan según preceptúa el apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Art. 8.º El rendimiento medio por hectárea de terreno en este término, según la cartilla evaluatoria vigente, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de terreno de regadío a hortaliza, patatas, alfalfa y legumbres.	176'75
Por id., id. de secano de 1.ª calidad.	34'02
Por id., id. de 2.ª idem.	22'09
Por id., id. de 3.ª idem.	14'14
Por id., id. de era de pan trillar.	38'44
Por id., id. de prado de 1.ª calidad.	41'97
Por id., id. de 2.ª idem, idem.	34'46
Por id., id. de 3.ª idem.	28'28
Por id., id. de viñedo de 1.ª idem.	29'16
Por id., id. de 2.ª id.	20'32
Por id., id. de 3.ª idem.	13'25

Art. 9.º Se estimará en un 2 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento, la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Art. 10.º Sobre el importe de

las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo del 3 por 100 para partidas fallidas y el de 3 por 100 por gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades anónimas, comanditarias por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento, mediante recibos talonarios durante las seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas se cobrarán de una sola vez en el primer trimestre del año, las que pasen de tres y no excedan de seis pesetas se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo y las cuotas que excedan de seis pesetas se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

A los efectos de la cobranza se tendrá presente:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta, salvo parte en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La precedente ordenanza ha si-

do aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria del día 28 de Febrero de 1925.

Villaverde de Medina, a 28 de Febrero de 1925.—El Secretario, Juan Martín.—V.º B.º, El Alcalde, I. Barrocal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 1.681.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Alejandro Gallo Artacho, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—

En la ciudad de Valladolid, a treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, el señor don Alejandro Gallo Artacho, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Gervasio Gato de Gonzalo, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Eusebio Rodríguez y defendido por el Abogado don Santiago Rodríguez, y de otra, en concepto de demandado, los señores «Viuda e hijos de Rafael Díaz», vecinos de Oviedo, sin que consten más circunstancias, y sin representación, estando declarados rebeldes, sobre pago de cinco mil cuatrocientas veinticinco pesetas, gastos de resaca, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante, hasta hacer pago a don Gervasio Gato de Gonzalo, de la cantidad de cinco mil cuatrocientas veinticinco pesetas de principal, cinco por ciento anual de esta suma como interés desde el nueve del actual mes, fecha de los protestos, sesenta y una pesetas cincuenta y cinco céntimos de gastos de resaca, otro cinco por ciento de esta cantidad desde el dieciocho del corriente mes de interés anual que le adeudan los señores Viuda e hijos de Rafael Díaz, vecinos de Oviedo, y al

pago de las costas de este juicio en las cuales condeno expresamente a los demandados. Así por esta mi sentencia, que en atención a la rebeldía de los demandados, se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma por medio de edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a menos que el actor pida su notificación personal, en primera instancia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Gallo.

Y hallándose los demandados declarados y constituidos en rebeldía, se notifica la anterior sentencia por medio de este edicto que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Valladolid, a primero de Abril de mil novecientos veinticinco.—Alejandro Gallo.—El Secretario, José García.

114

Núm. 1.676.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Alejandro Gallo y Artacho, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo seguidos por el Procurador don Francisco López Ordoñez, en representación de don Agapito del Peral y de la Maza, de esta vecindad, contra la Sociedad «Bravo, Guerra y Nava», domiciliada en Dueñas, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por término de ocho días, y por el precio o valor de tasación, los bienes muebles siguientes:

	Pesetas
Un mezclador con rótulo que dice «Miralles, Barcelona», con dos piedras para moler el cacao y batir la pasta de chocolate, de veinte centímetros de grueso con la piedra y cuarenta y siete de altura, tasada en dos mil pesetas.	2.000
Una máquina refinadora con rótulo que dice «Angel García, Astorga», de tres cilindros, en buena conservación, justipreciada en mil doscientas pesetas.	1.200
Un motor de cinco caballos con corriente trifá-	

sica, con su cuadro con amperímetro y resistencia, tasado en mil doscientas cincuenta pesetas. 1.250

Unos setecientos moldes para hacer chocolate, tasados a sesenta céntimos cada uno. 420

La transmisión para mover eléctricamente, con su central, correaje, con dos poleas y otra para la transmisión, justipreciado en setecientas pesetas. 700

Once cajas para pasta de chocolate, de chapa, a cincuenta pesetas cada una. 550

Una estufa del número 5, con número 151, justipreciada en veinticinco pesetas. 25

Trescientos cincuenta kilos de harina de arroz a sesenta céntimos el kilo. 210

Un tostador de cacao, justipreciado en cien pesetas. 100

Una ventiladora y limpiadora, justipreciada en doscientas cincuenta pesetas. 250

Mil kilos de cacahuets, en diez sacos, a ochenta céntimos kilo. 800

Tres cribas de cacahuets mondados, a diez pesetas cada criba. 30

Una escalera de mano tasada en 20 pesetas. 20

Diecientos kilos de cascarilla, a diez céntimos kilo. 20

Madera para construir doscientas cincuenta cajas para embalar chocolate, tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250

Una máquina con tres rodillos para suavizar pasta, justipreciada en doscientas cincuenta pesetas. 250

Una mesa de escritorio tasada en veinte pesetas. 20

Una línea de luz eléctrica, de unos doscientos metros de hilo, con su contador, corriente trifásica 3.125-50 voltios, justipreciada en ochocientas pesetas. 800

Una máquina entablilladora, tasada en doscientas pesetas. 200

Un mostrador, un estante

y una báscula para pesar chocolate, peso 5 kilos, tasado todo en setenta y cinco pesetas. 75

Ciento sesenta libras de chocolate de cinco reales una, a noventa céntimos. 144

Vainilla por valor de cien pesetas. 100

Treinta mil cubiertas para envolver chocolate, tasadas en diez pesetas. 10

Veinticinco kilos de papel de estaño, tasados en cinco pesetas cada kilo. 125

Sesenta arrobas de carbón de encina a dos pesetas la arroba. 120

Y unas cien pesetas de sellos de tapas de las cubiertas de chocolate, tasadas en cinco pesetas. 5

Suma el valor total, nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesetas. 9.674

Cuyos bienes fueron embargados en méritos de los aludidos autos, apareciendo de éstos que aquéllos se hallan depositados en poder de don Leoncio Nava Delgado, confitero y vecino de Dueñas; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor total de tasación; que no se admitirá postura alguna que no cubra, cuando menos, las dos terceras partes de dicho valor total, adjudicándose los referidos bienes al mejor postor, y por último, que el remate tendrá lugar el día dieciocho de Abril próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Valladolid, a treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Alejandro Gallo.—El Secretario, José García. 115

Núm. 1.679.

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia

número 54 del libro Registro folio 7 vuelto.

En la ciudad de Valladolid, a 16 de Marzo de 1925. En los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, seguidos por don Policarpo Toro Plaza, vecino de esta capital, representado por el Procurador don Eusebio Rodríguez Fernández Vila, con don Luserio Rojero Sánchez, su convecino, representado por el Procurador don Manuel Valis Herrera, y doña Eufemia Rojero Gallego, que por su rebeldía se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de las operaciones de testamentaria, practicadas a la defunción de doña María de las Mercedes Toro Plaza, cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud de la apelación interpuesta por el demandado don Luserio de la sentencia dictada por el Juez inferior de 12 de Noviembre de 1923.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante don Luserio Rojero Sánchez, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en 12 de Noviembre de 1923, por la que estimando la demanda declara la nulidad de las operaciones de testamentaria de doña María Mercedes Toro Plaza, practicadas por don Luserio Rojero Sánchez y que fueron protocolizadas en 9 de Julio de 1921 ante el Notario don Enrique Miralles Prats, y por la que no se hace expresa condena de costas de la primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la rebeldía de la demandada doña Eufemia Rojero Gallego, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Pérez Cecilia.—Perfecto Infanzón.—Francisco Zurbano.—J. Leal.—Francisco Otero.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a los Procuradores don Eusebio Rodríguez Fernández Vila y don Manuel Valis Herrera de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación

sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid, a 17 de Marzo de 1925.—Licenciado, Luis Chacel. 116

Núm. 1.675.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

Severiano Gómez y Justa Bueno, domiciliados últimamente en Valladolid, comparecerán en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del Licenciado Río, para ser oídos en causa por abandono de su hija Manuela, instruída por dicho Juzgado, bajo el número 64 de 1925.

Juzgados municipales.

Núm. 1.636.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones causadas a Alfonso Enche, el día primero de Marzo último, al ser lesionado con las espuelas de un militar que se hallaba en el Teatro de Zorrilla de esta ciudad, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, ha acordado se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresado militar causante del hecho denunciado, cuyo nombre y demás circunstancias se desconocen, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del corriente mes y hora de las dieciséis y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a dos de Abril de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación